

20

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2019-00617.

Demandante: Holcim (Colombia) S. A.

Demandado: Grupo Empresarial de Bienes y Mercadeo S.

A. S.

Comoquiera que el licenciado nombrado como curador *ad-litem* aduce estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad, mas no acredita ello según lo impone el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, lo propio comporta que dentro del lapso judicial de un (1) día, el aludido letrado proceda a arrimar las demostraciones de su manifestación y, en caso de no hacerlo, tome inmediata posesión del cargo encomendado so pena de las sanciones de ley.

Y es que, valga anotar, no se delibera aquí acerca de la solvencia moral en torno a lo que precisamente manifestó el anotado abogado, sino que «*sencillamente el principio de la buena fe no es suficiente para creerse eximido de probar, al menos sumariamente, lo que se alega, habida cuenta que por diáfano que sea, nadie tiene la prerrogativa de que sus meras palabras llamen a infalible credulidad*» (CSJ STC6457-2015, 26 may. 2015, rad. 2015-00069-01).

Notifíquese,

  
Artemidoro Gualteros Miranda  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
Bogotá, D.C., **11 de diciembre de 2020**  
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado n.º **065**, fijado a las **8:00 a.m.**  
La secretaria:  
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds